



Roj: **STSJ GAL 7914/2010 - ECLI:ES:TSJGAL:2010:7914**

Id Cendoj: **15030330042010100981**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **4**

Fecha: **23/09/2010**

Nº de Recurso: **16181/2008**

Nº de Resolución: **760/2010**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ-CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00760/2010

PONENTE: D./ª JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0016181 /2008

RECURRENTE: Remigio

ADMINISTRACION DEMANDADA: TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA

CODEMANDADO: CONSELLERIA DE ECONOMIA E FACENDA

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D./Dª

JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE

FERNANDO FERNANDEZ LEICEAGA

MARIA DEL CARMEN NÚÑEZ FIAÑO

A CORUÑA, veintitrés de Septiembre de dos mil diez.

En el recurso contencioso-administrativo que, con el número 0016181 /2008, pende de resolución ante esta Sala, interpuesto por

Remigio , representado por el procurador D. RAMON DE UÑA PIÑEIRO, dirigido por el letrado D. JUAN CARLOS RODRIGUEZ MASEDA, contra ACUERDO DE 30-06-08 QUE DESESTIMA RECLAMACION CONTRA OTRO DE DELEGACION EN LUGO DE LA C. ECONOMIA E FACENDA SOBRE LIQUIDACION PROVISIONAL POR IMPUESTO TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS. Es parte la Administración demandada el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE GALICIA , representada por el ABOGADO DEL ESTADO, y como codemandado la CONSELLERIA DE ECONOMIA E FACENDA representada por el LETRADO DE LA XUNTA DE GALICIA .

Es ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando que se dictase sentencia declarando no ajustada a Derecho la resolución impugnada en este procedimiento.

SEGUNDO.- Conferido traslado a las partes demandada y codemandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de Derecho consignados en las contestaciones de la demanda.

TERCERO.- No habiéndose recibido el asunto a prueba y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Como con acierto destaca la parte demandante la cuestión litigiosa se concentra en decidir si, a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en esta última modalidad y en el caso de agrupación de fincas, se computa también el valor de las construcciones asentadas sobre ellas. Éste es el criterio de la resolución recurrida que, con apoyo en el artículo 45 del Reglamento Hipotecario, establece en el caso la distinción entre declaración de obra nueva y agrupación, al efecto de no dar a ésta el tratamiento fiscal de la primera.

Los recurrentes rechazan tal criterio, aduciendo la literalidad de lo dispuesto en el artículo 70.3 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 828/1995, de 25 de mayo, según el cual "en las escrituras de agrupación, agregación y segregación de fincas, la base imponible estará constituida, respectivamente por el valor de las fincas agrupadas, por el de la finca agregada a otra mayor y por el de la finca que se segregue de otra para constituir una nueva independiente". Asimismo, invoca determinadas resoluciones de Tribunales Superiores, así como la concurrencia de doble imposición en el caso de sostener el criterio del TEAR.

SEGUNDO.- Por lo que en este momento interesa, el hecho imponible del impuesto, modalidad de Actos Jurídicos Documentados, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que aprueba el Texto Refundido de aquél, lo constituyen las escrituras notariales (artículos 27 y 28) en los términos que establece el artículo 31. Dicho precepto determina la cuota tributaria, por lo que ahora interesa, de las primeras copias de escrituras notariales, cuando tengan por objeto cantidad o cosa evaluable o tengan por objeto actos o contratos inscribibles en el Registro de la Propiedad.

Interesa tomar en consideración que la modalidad de Actos Jurídicos Documentados, en cuanto manifestación actual de su antecedente del Impuesto sobre el Timbre del Estado, se articula a partir de la formalización de determinados documentos. Hay, en efecto, una cierta prevalencia del aspecto formal de la operación - agrupación de fincas y configuración de una nueva realidad registral- sobre el aspecto material y manifestación en la realidad exterior de aquella actuación que la escritura plasma. De este modo, a la hora de establecer la base imponible del impuesto, si la escritura agrupa determinadas fincas que precedentemente han tenido un reflejo registral de forma independiente, hay que atender a la nueva realidad que el documento notarial plasma. De este modo, el artículo 70.3 del Reglamento del Impuesto, cuando alude al valor de las fincas, no necesariamente debe incorporar el que corresponde al de las construcciones que sobre ellas se asientan, pues es posible individualizar formal y materialmente unas y otras. En este contexto, y desde la perspectiva formal que hace a la modalidad tributaria que nos ocupa, interesa incidir en la referencia que el artículo 70.1 del Reglamento del Impuesto hace a que la base imponible, en el caso de escrituras de obra nueva, se conforma por el valor real de coste de la obra nueva que se declare, lo que excluye otros conceptos y, añadidamente, el valor de la finca, lo que es coherente con el hecho imponible del impuesto. Por la misma razón, y sin que sea preciso extenderse sobre la eventual doble imposición, no ha de incluirse el valor de la obra realizada sobre las fincas que se agrupan, precisamente en razón a lo argumentado por el TEAR en el fundamento III de su Acuerdo, pues en la línea que se viene sosteniendo, en efecto "no tiene por qué computarse una realidad exterior que no había sido reflejada con anterioridad en los libros del Registro" sino exclusivamente, debe subrayarse, la realidad formal que, sobre la realidad registral anterior, configura ahora el resultado de la agrupación y su formalización en escritura pública.

Por cuanto antecede, que justifica la adopción de un criterio de signo contrario a las resoluciones judiciales que se invocan por la representación procesal de las Administraciones demandadas, procede la estimación del recurso.



TERCERO.- Al no apreciarse temeridad o mala fe, no procede efectuar pronunciamiento en orden a la imposición de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que ESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Remigio , en su propio nombre y derecho y en la condición de Administrador Único de la sociedad MÉNDEZ MÁRMOLES Y GRANITOS, S.L. contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia de fecha 30 de junio de 2008, dictado en la reclamación NUM000 , sobre liquidación en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En consecuencia, declaramos que dicho Acuerdo es contrario a Derecho, anulándolo y haciendo lo propio con la liquidación de que trae causa, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal pronunciamiento, debiendo la Administración efectuar nueva liquidación en la que se excluya, a efectos de la determinación de la base imponible, el valor de las edificaciones. Sin efectuar pronunciamiento en orden a la imposición de las costas procesales.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- La sentencia anterior ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado/a Ponente D. JOSE MARIA GOMEZ Y DIAZ CASTROVERDE al estar celebrando audiencia pública la Sección 004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Doy fe. A CORUÑA, veintitrés de Septiembre de dos mil diez.